

Secretaría. - Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente pronunciarse en torno al avalúo comercial presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FIGUEROA
DEMANDADO: AMPARO MARIA ROSAS FIGUEROA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00533-00

Correspondería en esta oportunidad pronunciarse respecto del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 140-64661, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. No obstante, y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el **avalúo catastral** actualizado, como quiera que el anexo al expediente data del año 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, aporte certificado de avalúo catastral actualizado, del inmueble identificado con M.I. 140-64661, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93f6b3e2c71786e85fdbc1a2b421244ecd3fb5ab6b098f8b4e8ae9571a26414

Documento generado en 11/05/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentran pendientes proveer en torno a: (i) cesión de derechos litigiosos celebrada por el demandante y el señor Álvaro José Soto Galván, (ii) poder presentado por la parte demandante y, (iii) solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado Raúl Martínez Santos. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL BANQUETT MORALES

DEMANDADO: RAUL MARTINEZ SANTOS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02082-00

En escrito que antecede, el demandante MANUEL BANQUETT MORALES y el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN manifiestan haber celebrado contrato de cesión de derechos litigiosos dentro del presente asunto. En el mismo escrito, se encuentra adjunto el respectivo contrato, el cual cumple con los requisitos legales.

Tenemos entonces que la cesión de derechos litigiosos es definida de la siguiente manera por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1045 del 2000:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

Así las cosas, y considerando que la cesión presentada, se ajusta a los preceptos establecidos por los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, este Despacho considera procedente el convenio celebrado. En consecuencia, se aprobará la cesión presentada por la parte actora, y se tendrá entonces al señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN como acreedor cesionario y demandante en el presente proceso.

De igual forma, el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN en calidad de acreedor cesionario, confiere poder al profesional del derecho JOSE LUIS CARABALLO CASTRO identificado con C.C. 10.766.883 y T.P. 320708 del C.S. de la J., el cual cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar en este asunto al abogado en mención, y consecuentemente se tendrá revocado el poder conferido a la Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTÍNEZ, quien se venía desempeñando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otra parte, se vislumbra solicitud elevada por el demandado RAUL MARTINEZ SANTOS, quien concede poder para actuar dentro del presente asunto, al Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA identificado con C.C. 78.693.150 y T.P. 73.240 del C.S. de la J., por lo que al estar ajustado el mismo a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al profesional del derecho.

Y es que paralelo a lo anterior, el demandado a través de su apoderado judicial, solicita que se decrete la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Solicitud a la que se le procede a correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión de derechos litigiosos celebrada por el señor MANUEL BANQUETT MORALES y ALVARO JOSE SOTO GALVAN, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER al señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN como acreedor cesionario y demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER al Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO identificado con C.C. 10.766.883 y T.P. 320708 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTÍNEZ, quien se desempeñaba como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto previamente.

QUINTO: TENER al Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA identificado con C.C. 78.693.150 y T.P. 73.240 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado RAUL MARTINEZ SANTOS, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66f05f177b728cabcff81127698582bbd3ee2b0456b4c6c5ffd282e426741a

Documento generado en 11/05/2022 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentran pendientes proveer en torno a medida cautelar solicitada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPROGRESO

DEMANDADO: SEBASTIAN POLO LOZANO Y OTROS.

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00347-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ARMANDO JULIO ARRIETA MOSQUERA solicita como medida cautelar, el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado SEBASTIAN POLO LOZANO, como empleado de FSCR INGENIERIA S.A.S.

No obstante, revisada la solicitud se observa que la parte actora no acreditó la calidad de asociado del ejecutado a la Cooperativa COOPROGRESO, por lo que la medida cautelar se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a3a88f1303e2e9931ba8cf703554c6dee9a35502fdf10a3c927239b46b37d3b

Documento generado en 11/05/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentran pendientes proveer en torno a poder presentado por la representante legal de la entidad AECSA. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DIANA APARICIO FUENTES

RADICACION: 23-001-40-03-002-2020-00137-00

En escrito que antecede, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien funge como representante legal de AECSA S.A., manifiesta otorgar poder para actuar dentro del presente asunto, al Dr. JAIME ANDRES YANES ESPITIA. No obstante, revisado el expediente se observa que AECSA S.A., no ha sido reconocida como acreedor cesionario o garante subrogado dentro del presente proceso, y por ende no hace parte del mismo.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión del Despacho que negar lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por la representante legal de AECSA S.A., como quiera que dicha entidad no funge como parte dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d88344240e74f1225533aabc18e8585b0b11fc05a8027b355224c5633bc43615

Documento generado en 11/05/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 11 de mayo de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte solicitante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00770-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: MARIA NELA PEREZ HERNANDEZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, y a través del cual se le otorga poder al abogado Miguel Styven Rodriguez Bustos, quien también suscribe el memorial, portador de la T.P. No. 370590 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

De otra parte el abogado Juan Camilo Gomez Gallo, manifiesta que renuncia al poder otorgado, a ello se accederá y así se dispondrá en la resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Miguel Styven Rodriguez Bustos portador de la T.P. No. 370590 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan Camilo Gómez Gallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bc7f813c847f557a374739d1578b9ca662997bb797667812c3454b1523d72**
Documento generado en 11/05/2022 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILFRIDO POSADA CALDERIN

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a2f41cc27f3fa26e22837402c75e43d0c78dde36e62e2a4f9ce54ef6913ecf

Documento generado en 11/05/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontraron evidencias de que la notificación hay sido efectivamente realizada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE. JOSE FELIPE BABILONIA

DEMANDADO. JAROL GUERRERO MORALES Y FRANKLIN FLOREZ GOMEZ

RADICADO: 23001400300220221088400

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccb9cb6da01616820213f3e0fb87103203c1d17fbf09312a240915543d9285d

Documento generado en 11/05/2022 03:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no hay evidencia que la notificación haya sido realizada -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS
APODERADO MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
DEMANDADO JOSE SAENZ HERNANDEZ
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00938-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de

impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beee1cf1d6223798a537dd6fb794137cb2ab3d7bcde6ac8e1b32dac251a886ab

Documento generado en 11/05/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontraron evidencias de notificación a la ejecutada. -
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MARIA ROQUEME ROSADO
RADICADO: 23001400300220220009900

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deea1629edd8472098b947b8bbab12b12bef6597b6c2d35b87aae21188c63936

Documento generado en 11/05/2022 03:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 11 de mayo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00905-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICAUTER RAMIREZ DIAZ

DEMANDADOS: ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.865.000,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación:
a821edc2f015bcd05c07085f700c6fe84a5c317c2cca77aec9e3ad4707

Documento generado en 11/05/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de mayo de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAR LTDA (ahora ARRENDAR S.A.S)
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR MESA ANGULO Y OTROS

En escrito que antecede, el Sr. MIGUEL DARIO ESPITIA GARCES. Identificado con CC No. 6.891.783., quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad ARRENDAR LTDA (ahora ARRENDAR S.A.S) solicita el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ (CC 1.067.885.409) con T.P 254.666 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la parte demandante ARRENDAR LTDA (ahora ARRENDAR S.A.S), Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ informa al Despacho que ha cambiado de domicilio profesional y la nueva dirección es: carrera 1# 31-34 Montería, y que su correo electrónico es almamace@gmail.com que se encuentra registrado en la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de justicia, tal y como consta en la certificación del consejo superior de la judicatura aportada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ (CC 1.067.885.409) con T.P 254.666 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante ARRENDAR LTDA (ahora ARRENDAR S.A.S), en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: TÉNGASE como domicilio profesional y nueva dirección de la Dra. ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, carrera 1# 31-34 Montería, y dirección de correo electrónico almamace@gmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm/ctl

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d8262cef72a787e7dc5810a9a663a2171879fce5054f21cc32b013bc496d1**
Documento generado en 11/05/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 11 de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de subrogación del crédito y por otra parte le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el termino de ello se encuentra vencido Loanterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00226.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE GUERRA MARTINEZ Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCOLOMBIA S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$23.323.762, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado WILLIAM ENRIQUE GUERRA MARTINEZ, la cual consta en el Pagaré 6770089005.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería y en consecuencia aceptará la subrogación del crédito incoada.

Por otra parte, dentro del proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento y vencido el término del mismo, se procede a designar curador Ad- litem a el Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO en lo que tiene que ver con la demandada YEIMIS DEL CARMEN CORREA MADERA (CC 50.933.216)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de \$23.323.762, para garantizar parcialmente la obligación del demandado WILLIAM ENRIQUE GUERRA MARTINEZ de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en

los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

TERCERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada YEIMIS DEL CARMEN CORREA MADERA (CC 50.933.216), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, C.C. No. 10.766883 de Montería, T.P No 320.708 del C.S.J., Correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com, Celular con WhatsApp: 3017143072, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Mm/ctl

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7702921b51904d93583c36d026600f3324f45a04d89d15937d8b7383f67
5cd5e**

Documento generado en 11/05/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, mayo 11 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente de su admisión. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Montería, mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN N° 23.001.40.03-002-2022-00352-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO RAMOS TABARES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO MARIA ZUMAQUE Y OTROS

Se encuentra a Despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de su admisión.

Luego de revisar la demanda y los documentos que la acompañan se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder aportado es insuficiente ya que en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- A la demanda no fue aportado el Plano de acuerdo a lo exigido en el literal c) del artículo 11 Op. Cit, el cual reza lo siguiente: “c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;” Así como tampoco probó que solicitó la certificación, y no obtuvo respuesta.
- No reúne el requisito especial contenido en el inciso segundo (2º) del Artículo 468 del Código General del Proceso, que dispone: “...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”
- No suministro el correo electrónico o canal digital de los testigos mencionados en la demanda o la manifestación de desconocerlos, tal como lo indica el numeral 6º.- del Decreto 806 de 2020.
- En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados “es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento en el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre de 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga)

Ante estas circunstancias procederá el Despacho a Inadmitir la misma, de conformidad a lo manifestado en el Art. 90 Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda referenciada y, en consecuencia, señálese al demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e8305a7c9db6ba3cab8b2f45988a1acad0eba7e6924900af98109c00826d32d8
Documento generado en 11/05/2022 03:39:05 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, mayo 11 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00338-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo Singular presentado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. Del Decreto 806 de 2020. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - TENGASE al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088c533a1a3e4d223383ff8935fbc6ae104ec62cf7c43b9cd120594f3e2e10e

Documento generado en 11/05/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado de octubre 15 de 2020, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo de pago. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.X S.A.

APODERADO: CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA

DEMANDADO: CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00383-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído calendado octubre 15 de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago, al no cumplir los títulos valores con los requisitos exigidos por la ley.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el proveído de fecha octubre 15 de 2020, mediante el cual negó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago del proceso en referencia, conforme a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el sentido que los títulos valores, esto es, facturas cambiarias carecen de los requisitos mínimos de ley. Alegando en síntesis el togado que estas si cumplen con las exigencias establecidas, toda vez que las facturas aportadas como base de recaudo tienen vocación ejecutiva al tener la firma del creador y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Entonces, “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del apoderado actor, en que el despacho dispuso negar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que los títulos valores adosados a la demandas, esto es, facturas cambiarias #BTA1298 (FACTURA ELECTRONICA), FC48160, FC49240 y FC459540, no cumplen requisitos mínimos como lo son FIRMA DEL CREADOR - REGISTRO QUE DEBE DEJARSE EN EL TITULO VALOR SOBRE EL RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O MERCANCÍA (Art. 621 Código de Comercio) así mismo no indican la CALIDAD DE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (Art. 617 Estatuto Tributario).

En consideración a lo anteriormente anotado, emprenderemos nuestro análisis diciendo que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Estos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible; en cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, es expresa una obligación cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Del mismo modo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento. Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

En lo que respecta al primer tópico, ello es, la falta de **FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO VALOR**, manifiesta el recurrente textualmente: “Una de las causales señaladas en la providencia recurrida, es la inexistencia de firma por parte del creador. Cabe señalar, la firma digital y demás actos realizados, demuestran que el título proviene de mi poderdante con el objeto de realizar el negocio jurídico del cual se prestó un servicio”. Frente a este señalamiento, esta Judicatura de entrada advierte que no asiste la razón a la parte reclamante, pues, el requisito hace alusión a quien asume el compromiso de pagar el precio, en este caso, CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S, esto de conformidad con lo signado en el artículo 621 del Código de Comercio, situación que difiere de lo expresado por el ejecutante al aseverar que las facturas de venta reúnen las exigencias legales frente al tema referenciado, esto al indicar que el creador de las mismas es **R.X. S.A.**

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

Lo anterior significa que los documentos cuya ejecución se procura tener, deben contar con la indicación inequívoca de que los servicios facturados, fueron efectivamente brindados al deudor. Sin embargo, ello no se encuentra acreditado, deficiencia que impide que los documentos aportados refuljan como títulos valores, y que desconoce lo además lo señalado en el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 el cual reza: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En lo que atañe a la segunda causal por la cual se negó mandamiento de pago, esto es, **-EL REGISTRO QUE DEBE DEJARSE EN EL TÍTULO VALOR SOBRE EL RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O MERCANCÍA.**, el apoderado actor esbozó: “En este mismo sentido, cabe señalar, se tiene certeza que la entidad demandada recibió cada una de las facturas, en que día y a qué hora, por lo cual es arbitrario a la ley si se niega el mandamiento de pago aduciendo la falta de requisitos formales de estos títulos valores, cuando la persona jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro;

y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal” .

Dentro de ese marco de ideas, es saludable traer a colación lo que ha referido en varias oportunidades la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Proveído 13001-31-03-003-2019-00169-01 – Tribunal 2019-479-23):

“Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos.

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades, venta o prestación de servicios, se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2°) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse², que aunque no se exija que se haga de ésa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2° Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5° de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa."

De lo escrutado en el plenario, en los títulos valores adosados con la demanda, aparece una firma de la ejecutada y un número de identificación, del cual no es clara su función, es decir, no es diáfano al indicarse si es por motivo de prestación del servicio o recibo de la mercancía, por tanto, al no existir claridad en este aspecto, tendrá la misma suerte del primer punto.

Del mismo modo, en lo que incumbe a la negativa de librar de mandamiento de pago, acorde a lo estipulado en el artículo 617 del Estatuto Tributario Literal I: **INDICAR LA CALIDAD DE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**, este tópico fue ratificado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, por

intermedio del Magistrado Ponente, Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS en providencia de fecha 12 de marzo de 2018, por el confirma la resolución adoptada por el juzgado tercero civil del circuito mediante auto calendado 2018 – 15, y en el establece: *“la exigencia anterior, que es suficiente para no librar mandamiento de pago, y por ende, para no revocara el auto apelado por esta otra razón, ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia ST8527-2017, al señalar: “En el caso sometido a estudio, el tutelante dirige su cuestionamiento contra la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo N° 2016 – 822, en el actuó como demandante, toda vez que refiere la existencia de un defecto sustantivo, en tanto el juzgador de segundo grado revocó la orden de pago por estimar que las facturas objeto de recaudo eran títulos complejos y, además, debían cumplir con los requisitos del Decreto 4747 de 2007 y Resolución N° 3047 de 2008, raciocinio que a juicio de la censura es equivocada, porque no tiene en cuenta que para estos casos, el legislador no exige requisitos adicionales, más que el cumplimiento de lo dispuesto en las normas mercantiles – artículos 772 y ss del Código de Comercio y Ley 1231 de 2008”.*

Por último, se torna prudente hacer énfasis en lo que corresponde a la **FACTURA ELECTRÓNICA #BTA1298**, estableciendo sus requisitos que son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá

exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiaria correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto en anticipación, podemos afirmar que no es posible iniciar la acción ejecutiva en contra de CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S., en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes para variar la decisión tomada por esta Célula Judicial a través del recurso de reposición interpuesto por él, motivo por el cual se mantendrá en firme el proveído de fecha 15 de octubre de 2020, que en su momento decidió negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de CIS CENTRO INTEGRAL DE SALUD S.A.S.

En lo que respecta al recurso de apelación, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el Art. 323. No. 2º. C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 15 de octubre de 2020, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITASE el expediente ante las oficinas del centro de servicio de esta seccional, para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084dfd36bc414932f8d9c899268e6aef10a609f6164a1d6d34f2a7ae5868f9c2
Documento generado en 11/05/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO

DEMANDADO: GME IMPEX S.A.S.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00336-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial la parte demandante, solicita al despacho el retiro de la demanda con sus respectivos anexos, solicitud que resulta procedente atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del código General del Proceso, por tanto, se accederá a ella.

ASÍ SE RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d644521c8ecd3613d77577d847718f2fe54ad9650d7fcb94359fc7cdd653e**
Documento generado en 11/05/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SURTIABARROTES LTDA
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADO: MANUEL CUADRADO VERGARA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00466**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 09 de diciembre de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **MANUEL CUADRADO VERGARA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL LIQUIDACION ANTERIOR** la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.456.336) e **INTERESES MORATORIOS** por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$27.703.205).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL FACTURAS #17871 – 18011 -18397.....\$7.610.795,00

- Más intereses moratorios aprobados hasta el 22 de febrero de 2018.....\$16.566.779,00
- Más intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2022.....\$8.600.648,00

GRAN TOTAL.....\$32.778.222,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INCIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
131	01-feb-18	28-feb-18	23/02/2018	28/02/2018	8	31,52	\$ 7.610.795,00	\$ 53.309,39
259	01-mar-18	31-mar-18	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02	\$ 7.610.795,00	\$ 196.739,05
0398	01-abr-18	30-abr-18	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	\$ 7.610.795,00	\$ 194.836,35
0527	01-may-18	31-may-18	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66	\$ 7.610.795,00	\$ 194.455,81
0687	01-jun-18	30-jun-18	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	\$ 7.610.795,00	\$ 192.933,65
0820	01-jul-18	31-jul-18	01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	\$ 7.610.795,00	\$ 196.939,89
0954	01-ago-18	31-ago-18	01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	\$ 7.610.795,00	\$ 196.022,37
1112	01-sep-18	30-sep-18	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	\$ 7.610.795,00	\$ 188.494,02
1294	01-oct-18	31-oct-18	01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	\$ 7.610.795,00	\$ 193.007,65
1521	01-nov-18	30-nov-18	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	\$ 7.610.795,00	\$ 185.449,70
1708	01-dic-18	31-dic-18	01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 7.610.795,00	\$ 190.713,84
1872	01-ene-19	31-ene-19	01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 7.610.795,00	\$ 188.354,49
111	01-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 7.610.795,00	\$ 174.921,44
263	01-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	\$ 7.610.795,00	\$ 190.451,69
0389	01-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 7.610.795,00	\$ 183.800,70
574	01-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 7.610.795,00	\$ 190.124,00
697	01-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 7.610.795,00	\$ 183.610,43
0829	01-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 7.610.795,00	\$ 189.534,16
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 7.610.795,00	\$ 189.927,39
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 7.610.795,00	\$ 183.800,70
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 7.610.795,00	\$ 187.764,65
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 7.610.795,00	\$ 181.073,50
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 7.610.795,00	\$ 185.929,61
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 7.610.795,00	\$ 184.553,32
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 7.610.795,00	\$ 175.282,95
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 7.610.795,00	\$ 186.322,83
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 7.610.795,00	\$ 177.838,91
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 7.610.795,00	\$ 178.851,57
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 7.610.795,00	\$ 172.384,51
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 7.610.795,00	\$ 178.130,66
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 7.610.795,00	\$ 179.834,63
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 7.610.795,00	\$ 174.604,32
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 7.610.795,00	\$ 177.868,51
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 7.610.795,00	\$ 169.720,73
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 7.610.795,00	\$ 171.642,45
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 7.610.795,00	\$ 170.266,17
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 7.610.795,00	\$ 155.742,24
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 7.610.795,00	\$ 171.183,69
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 7.610.795,00	\$ 164.710,29
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 7.610.795,00	\$ 169.283,11
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 7.610.795,00	\$ 163.758,94
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 7.610.795,00	\$ 168.889,88
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 7.610.795,00	\$ 169.479,72
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 7.610.795,00	\$ 163.568,67
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 7.610.795,00	\$ 167.906,82
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 7.610.795,00	\$ 164.329,75
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 7.610.795,00	\$ 171.642,45
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 7.610.795,00	\$ 173.608,58
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	15/02/2022	15	27,45	\$ 7.610.795,00	\$ 87.048,47
				INTERESES				\$ 8.600.648,66

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL FACTURAS #17871 – 18011 -18397.....\$7.610.795,00

- Más intereses moratorios aprobados hasta el 22 de febrero de 2018.....\$16.566.779,00

- Más intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2022.....\$8.600.648,00

GRAN TOTAL.....\$32.778.222,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649f0112e480c946446b90d04badd51602fac36d578a3b7ce3193b14790e457b
Documento generado en 11/05/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 11 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MEGAEQUIPOS S.A.S

DEMANDADO: NORBERTO DUARTE TELLEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00414-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Lizeth Yijaida Palacio Castro, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha siete (07) de marzo de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$212.551.760**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Código de verificación: 48774f556eba7d0f3863be349c3e18cfc02ffd6974d1581e612c460c870626e7
Documento generado en 11/05/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>